

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda de divorcio para lo de su admisión. Sírvase Proveer. -
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	2386
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Julio Enrique Rosero Bedoya
Demandada:	Isabel Milena García Moreno
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00329-00
Providencia:	Inadmite

Revisado el escrito de la demanda, se observa que en los hechos se indica que el Demandante señor JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA, y la señora ISABEL MILENA GARCIA MORENO salieron del país alrededor de hace 10 años con el fin de buscar mejores ingresos económicos, sin embargo, conservan su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali. (Sic).

Que estando en España, la pareja ROSERO GARCIA por problemas de la relación, se separan de cuerpo sin volver a tener contacto alguno.

Que después de la separación de cuerpo con la señora GARCÍA MORENO se traslado al país de ALEMANIA por motivos laborales, sin tener ningún tipo de contacto con la señora ISABEL MILENA y desconoce su paradero.

Que el domicilio conyugal de la pareja es la ciudad de Santiago de Cali.

Revisado lo anterior, avizoro esta operadora judicial que con anterioridad en el año 2019 ya el señor ROSERO BEDOYA presentó la demanda a la cual le correspondió el radicado 2019-00517-00, en la cual aseveró que: tenía fijado su domicilio y residencia en el País de Alemania, que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, e igualmente indicó que salieron de Colombia hace más de 10 años a residir en el País de España, y es ya en ese país que se separan

de cuerpos de hecho, sin volver a tener contacto con la señora ISABEL MILENA GARCIA MORENO, desconociendo el paradero de la demandada.

Motivo por el cual esta instancia determinó mediante providencia 685 de marzo 20 de 2020 la existencia de una ausencia de jurisdicción para conocer y decidir de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1993, aprobatoria del Tratado del Derecho Civil Internacional y el Tratado del Derecho Comercial Internacional, la cual en su Art. 62 (Título XIV De La Jurisdicción), señala que *“El juicio sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal, siempre y cuando alguna de las partes lo conserven.”* toda vez que ninguna de las partes residía en Cali y el último domicilio conyugal de las partes fue el país de España, por lo que no es aplicable ninguno de los factores de competencia territorial previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Providencia que fue recurrida y apelada, resuelta en auto 809 de septiembre 07 de 2020, no reponiendo el auto recurrido y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de Apelación. Alzada que fue confirmada por el Superior mediante pronunciamiento de julio 16 de 2021 por el Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS.

Así mismo observa esta judicatura que nuevamente el Gestor judicial presenta la demanda el 18 de abril de 2022 correspondiéndole a este despacho judicial, demanda que es inadmitida el 26 del mismo mes para que subsanara las siguientes falencias: *“1.-Se debe aclarar el hecho quinto de la demanda, con relación a las fechas en que los cónyuges llegaron al País de España y fecha de separación en ese país. 2. Con relación al hecho Sexto se debe indicar al despacho la dirección exacta y época en la que los cónyuges tuvieron el domicilio en esta ciudad.”* por lo cual decide el togado solicitar el retiro de la demanda.

Visto lo anterior, se tiene que el señor JULIO ENRIQUE ROSERO BEDOYA y su apoderado judicial WILDER DELGADO ROJAS, ahora aseveran una conservación de domicilio en la ciudad de Cali, diferente a lo expuesto en la demanda ya rechazada, aunado a lo anterior la falta del debido proceso y principio de publicidad para la señora GARCIA MORENO.

En virtud de lo anterior, se requiere al togado para que en el término de cinco (5) días, aclare los hechos de la demanda con relación al último domicilio conyugal de las partes, y residencia de estos.

Por lo anotado, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

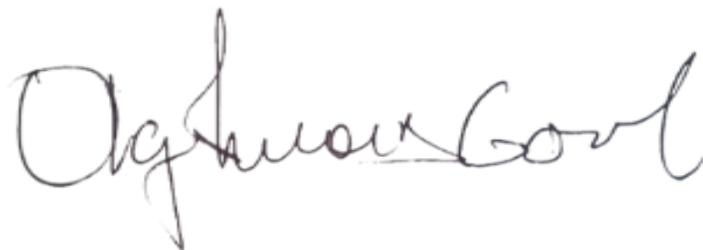
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar al abogado WILMER DELGADO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.478.986 de Buga, y Tarjeta Profesional No. 166.242 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ